

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez para proveer sobre solicitud de ejecutivo a continuación dentro del declarativo. Solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. **Cali, julio 22 de 2025.**

JESÍS MARIO ORTIZ GARCÍA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Proceso: Ejecutivo , dentro de declarativo
Proceso- Declarativo R.C.E . Sentencia
Demandante- Kelly Casso Ramos Y Otros.
Demandado- Transportes Líneas del Valle S.A.S y Otros
Radicado- 760013103014**20200004600**

Auto No. 951

Santiago de Cali, julio 22 de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de la parte demandante quien allega escrito pretendiendo: *“De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, sírvase librar mandamiento ejecutivo en contra de TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S, de la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y de la señora JOHANA ANDREA LONDOÑO ANAYA de la siguiente forma:*

- Por las sumas faltantes a las que fueron condenados dentro del Proceso referenciado, resaltando que, el presente no se hace sobre la totalidad de la sentencia, puesto que la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., hizo un pago parcial de la misma, sin embargo, no hizo el pago completo al no indexar los valores contenidos en las pólizas que aseguraban el vehículo de placas VMT 683.*
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el momento que se constituyó en*

mora, esto es desde el día en que se dictó Sentencia de Primera Instancia, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.

□ Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso."

Advierte el despacho que, si bien es cierto, en sentencia, proyecto aprobado según acta No. 70 del 12 de mayo del 2023, el H.T. Superior del Distrito Judicial, sala civil, M.P. Dr. HOMERO MORA INSUASTY, resolvió:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado rotulada como "reducción de la indemnización por el hecho de la víctima" por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsables a los demandados sociedad Transportes Líneas del Valle SAS, Johana Andrea Londoño Anayay a la compañía SBS Seguros Colombia SA (con estricto acatamiento al clausulado convenido) por los daños materiales y morales causdos a los demandantes con la muerte del señor Anderson Álvarez Builes en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2019 que da cuenta la foliatura, por lo considerado en la parte expositiva.

TERCERO: CONDENAR a los citados demandados a pagar a título de lucro cesante a favor de Kelly Johana Casso Ramos el monto de \$65´370.470; a su hijo J. A. C. el guarismo de \$32´309.222. Por concepto de daño moral en favor de Kelly Johana Casso Ramos y su hijo J. A. C. la suma de \$21´600.000 para cada uno; para Édison Álvarez Ojalora y la sucesión de Edilma Builes González la cifra de \$12´000.000 para cada uno.

CUARTO: Condenar en costas de ambas instancias a los demandados en un 30%. Inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma de \$900.000 por concepto de agencias en derecho.

El apoderado judicial, solicita se libre orden se ejecución por las sumas faltantes y refiere a " Numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de segunda instancia, con fecha del 17 de septiembre de 2020" a las que fueron condenados dentro del Proceso referenciado, resaltando que, el presente no se hace sobre la totalidad de la sentencia, puesto que la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., hizo un pago parcial de la misma, sin embargo no hizo el pago completo al no indexar los valores contenidos en las pólizas que aseguraban el vehículo de placas VMT 683 " , debe especificar el valor real de lo que se adeuda a la fecha por concepto de condena, pues en el mismo escrito de solicitud de ejecución de la

sentencia indica que “SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., hizo un pago parcial de la misma, sin embargo no hizo el pago completo al no indexar los valores contenidos en las pólizas que aseguraban el vehículo de placas VMT 683.” Sin indicar cual fue el valor cancelado o abonado parcialmente y cual es el valor que se adeuda.

Es de reiterar que al demandante se le han entregado por concepto de consignaciones dentro del proceso la siguiente suma de dinero, teniendo en cuenta la consignación realizada por la entidad condenada, es decir los siguientes títulos judiciales:

Nombre del Titular: KELLY JOHANA CASSO RAMOS

Valor de los Depósitos: \$ 64.787.116,00

Nombre del Titular: KELLY JOHANA CASSO RAMOS

Valor de los Depósitos: \$ 40.169.486,00

Valor: \$ 8.942.931,00 nombre del Beneficiario: EDINSON ALVAREZ OTALORA

Por lo que Deberá aclarar al despacho, antes de que este libre el mandamiento ejecutivo solicitado, el valor del saldo adeudado y desde que fecha, teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar pues como se observa a folios 068 del expediente digital, se realizó listado de títulos allegados al proceso en cuantía de : \$122.842.464.00 por parte de la entidad SBS SEGUROS COLOMBIA, y se ordenó el pago del mismo en fraccionamiento de conformidad con auto 0194 de fecha 26 de febrero del 2024, corregido así:

PRIMERO: CORREGIR el punto primero del auto interlocutorio No. 0194 del 26 de febrero de 2024, en el siguiente sentido:

ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO Y PAGO de los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a favor de los demandantes, de la siguiente forma:

- Para **KELLY JOHANA CASSO RAMOS** (compañera de **ANDERSON ALVAREZ BUILES**), el valor de Sesenta y cuatro millones setecientos ochenta y siete mil ciento dieciséis pesos m/cte (\$64'787.116,00).
- Para **JACOBO ALVAREZ CASSO** (hijo de **ANDERSON ALVAREZ BUILES**) en cabeza de su madre **KELLY JOHANA CASSO RAMOS**, el valor de Cuarenta millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis pesos m/cte (\$40'169.486,00).

54

- Para **EDINSON ALVAREZ OTALORA** (padre de **ANDERSON ALVAREZ BUILES**), el valor de Ocho millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y un pesos m/cte (\$8'942.931,00).
- Para la masa sucesoral de **EDILMA BUILES GONZALEZ q.e.p.d.** (madre de **ANDERSON ALVAREZ BUILES**), el valor de Ocho millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y un pesos m/cte (\$8'942.931,00).

De igual manera deberá acreditar la apertura de la sucesión, y los herederos determinados que continuaran con el tramite ejecutivo, reconocidos dentro del proceso sucesoral, tal y como se le ordeno en auto 866 de fecha 19 de octubre del 2023, para proceder a los pagos que le pertenezcan a la difunta EDILMA BUILES GONZALEZ, madre de Anderson Álvarez Builes conforme a las ordenas de condena referida y a ejecutar, teniendo en cuenta la legitimación en la causa con el interés para obrar como presupuesto para la presente ejecución, en lo que respecta a la causante.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto proceda a realizar la subsanación de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, indicando con claridad lo que se pretende , expresado con precisión y claridad , los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, determinados debidamente y clasificados, numerados así como determinar claramente la cuantía que pretende ejecutar, con fechas de exigibilidad de la obligación, al tenor de lo establecido en el artículo 82 Nrales 4, 5 . 9del CGP.

Subsanada la demanda, y allegada la información solicitada al despacho, En un solo texto, se procederá a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRASE inadmisibile la presente demanda, EJECUTIVA A CONTINUACION, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924ec11c7dff16bd96df0e86450af3c2809d0b69c0ca7b25d1ea67318fd4fa86**

Documento generado en 22/07/2025 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>